

**RESUMEN EJECUTIVO****CUENTAS CORRIENTES EN  
MONEDA EXTRANJERA  
ABIERTAS EN ENTIDADES  
FINANCIERAS DEL EXTERIOR  
POR PERSONAS NATURALES  
O JURÍDICAS RESIDENTES EN EL  
PAIS**

Los ingresos y egresos de divisas al país están regulados por el Gobierno Nacional en el siguiente sentido:

1. Ingresos y egresos de divisas del mercado cambiario, los cuales son transferidos o negociados por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, o pueden negociarse y tenerse en forma directa en el exterior, **mediante el mecanismo de cuenta de corriente en el exterior**, la cual se denomina **cuenta corriente de compensación** para el manejo de operaciones del mercado cambiario.

Los ingresos y egresos de divisas del mercado cambiario que se pueden canalizar a través de estas cuentas son los inherentes a importaciones, exportaciones, endeudamiento externo, avales y garantías, inversiones, futuros y opciones y gastos asociados a los mismos.

Todos los residentes en el país, independientemente que sean exportadores o inversionistas, importadores o deudores en moneda extranjera o a su vez importadores, exportadores, pueden tener cuentas en el exterior; registradas en el Banco de la República como cuentas de compensación.

2. Divisas de libre tenencia, posesión y negociación que no deben ser transferidos o negociados por medio del mercado cambiario y pueden tenerse en forma directa en el exterior, mediante el sistema de **cuenta corriente de operaciones del mercado de libre tenencia**, la cual se distingue como **cuenta corriente del mercado libre**.

Estos ingresos y egresos del mercado de libre tenencia, son los relacionados con los contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier naturaleza, las suscripciones, los gastos personales, los de transporte, los médicos, las asesorías, los seminarios, etc.

3. Divisas producto del pago de obligaciones entre residentes del país por operaciones internas, los cuales están autorizados siempre y cuando se canalicen a través de cuentas corrientes abiertas en el exterior, que se conocen cambiariamente como "**cuentas corrientes de compensación especiales**."

**El siguiente cuadro, resume las características más importantes de estas cuentas como son objetivo de la cuenta, ingresos y egresos que se pueden manejar a través de las cuentas, restricciones y prohibiciones, registro de las cuentas y suministro de información al Banco de la República, y aspectos legales, las cuales están explicadas en forma detallada en el documento anexo.**

Cuentas Mercado Libre	Cuentas Mecanismos de Compensación	Cuentas Mecanismos de Compensación Especial
<b>OBJETIVO DE LA CUENTA</b>  Para canalizar divisas del mercado libre o sea de libre tenencia, posesión y negociación	Para canalizar divisas del mercado cambiario y voluntariamente las del mercado libre	Para pagar en divisas obligaciones internas entre residentes.
<b>INGRESOS Y EGRESOS QUE SE PUEDEN MANEJAR A TRAVES DE LAS CUENTAS</b>  Divisas del mercado libre como son las relacionadas con contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier naturaleza, gastos en el exterior, turismo, suscripciones, etc.  Divisas compradas a los intermediarios del mercado cambiario  Divisas del mercado libre compradas a otros residentes.	Divisas del mercado cambiario como son las relacionadas con transacción de importaciones, exportaciones, inversiones, endeudamiento externo, avales y garantías, futuros y opciones.  Divisas del mercado libre que voluntariamente se quieran canalizar a través de estas cuentas.  Divisas compradas a otros cuenta habiente de compensación.  Divisas compradas a los intermediarios del mercado cambiario.	Exclusivamente divisas del mercado cambiario como son las inherentes a transacciones de importaciones, exportaciones, endeudamiento externo, avales y garantías, futuros y opciones o provenientes del pago de las obligaciones entre residentes
<b>RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES</b>  No se pueden manejar a través de estas cuentas divisas del mercado cambiario o sea divisas relacionadas con importaciones; exportaciones; endeudamiento externo; avales y garantías; futuros y opciones.	No hay restricción. Se pueden manejar a través de estas cuentas divisas del mercado cambiario y del mercado libre.	No pueden manejarse divisas del mercado libre y las divisas solo pueden ser utilizadas para pagar obligaciones entre residentes o transacciones del mercado cambiario
<b>REGISTRO DE LAS CUENTAS ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA</b>  No se registran	El registro debe hacerlo el titular a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la apertura de la cuenta.	El registro debe hacerlo el titular a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la apertura de la cuenta.
<b>SUMINISTRO DE INFORMACION AL BANCO DE LA REPUBLICA</b>  Los movimientos no se informan	Los movimientos deben informarse mensualmente mediante documentos reglamentados por el Banco de la República, los cuales se denominan Formularios y/o Declaraciones de Cambio.	Los movimientos deben informarse mensualmente mediante documentos reglamentados por el Banco de la República, los cuales se denominan Formularios, y/o Declaraciones de Cambio.
<b>ASPECTOS LEGALES</b>  Cumplimiento Régimen Cambiario y Tributario.  Observaciones de disposiciones inherentes a lavado de dinero	Cumplimiento Régimen Cambiario, Tributario, Aduanero, de Importación, de Exportación, de Inversión, etc.  Observaciones de disposiciones inherentes a lavado de dinero	Cumplimiento Régimen cambiario, tributario, aduanero, de importación, de exportación, de inversión, etc.  Observación de disposiciones inherentes a lavado de dinero

**CUENTAS CORRIENTES  
AUTORIZADAS  
EN EL RÉGIMEN CAMBIARIO  
EN MONEDA EXTRANJERA  
A LOS RESIDENTES  
EN COLOMBIA**

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, actual Régimen Cambiario en los Artículos 55, 56, 57 y 79 párrafo 5 se autorizan las cuentas corrientes en moneda extranjera que pueden constituir los residentes en el país en entidades financieras en el exterior.

El Régimen Cambiario, reglamenta tres clases de cuentas corrientes, que pueden constituir los residentes en el país en entidades financieras del exterior, así:

**CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

- A. CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR DENOMINADAS LIBRES (CUENTAS LIBRES).**
- B. CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR MECANISMOS DE COMPENSACIÓN (CUENTAS DE COMPENSACIÓN).**
- C. CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR DE COMPENSACIÓN ESPECIALES PARA MANEJO DE OPERACIONES INTERNAS.**

Cada cuenta dentro del régimen cambiario, debe cumplir con determinados requisitos, como se explica a continuación.

**CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR****A. CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR DENOMINADAS LIBRES.****1. DEFINICIÓN.**

Son aquellas que se abren libremente en entidades financieras en otros países con divisas obtenidas en Colombia o de libre tenencia recibidas del exterior.

**2. APERTURA CON DIVISAS OBTENIDAS EN COLOMBIA.**

El titular de la cuenta puede abrir y posteriormente alimentar su cuenta corriente en el exterior con divisas compradas a:

- Los intermediarios del mercado cambiario, los cuales realizan compras y ventas de divisas de manera profesional, como son:
  - Los bancos comerciales (BANCOLOMBIA)
  - Los bancos hipotecarios
  - Las corporaciones financieras
  - Las compañías de financiamiento comercial.
  - Las cooperativas financieras.
  - Las casas de cambio.
  - Las sociedades comisionistas de bolsa.
- Los residentes en el país que tengan divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, o sea de libre tenencia que no proceden de transacciones de importación, exportación, endeudamiento externo, inversiones, avales, garantías, futuros y opciones

**Ejemplo:**

*Si un residente en el país tiene divisas producto de una donación o del pago de un servicio, puede vendérselas al futuro titular de la cuenta para abrir las mismas.*

**3. APERTURA CON DIVISAS RECIBIDAS DEL EXTERIOR.**

Las divisas que reciban los futuros titulares de cuentas libres, producto de operaciones que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario pueden ser utilizadas para abrir una cuenta corriente libre en el exterior.

**Ejemplo:**

*El futuro cuenta habiente recibe del exterior divisas por el pago de un servicio, o de una donación, las cuales no las vende, sino que las utiliza para abrir una Cuenta Corriente en el exterior.*

Si el futuro titular de la cuenta, recibe divisas producto de la exportación o de una deuda externa, **no puede** abrir con éstas una cuenta corriente libre, puesto que corresponden a operaciones que obligatoriamente debe canalizarse a través del mercado cambiario, las cuales deben ser vendidas a un intermediario del mercado cambiario o acreditadas en una cuenta de compensación.

#### 4. UTILIZACIÓN DE LAS DIVISAS DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS CORRIENTES LIBRES.

Pueden ser utilizadas por el titular para:

Realizar en el exterior cualquier operación distinta a aquellas que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, las cuales corresponden a divisas de libre tenencia, posesión y negociación.

Los ingresos y egresos de divisas de una cuenta libre pueden ser producto de las siguientes transacciones que generen movimiento de divisas, las cuales no son obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario:

- Fletes y tiquetes de transporte internacional.
- Servicios portuarios y aeroportuarios.
- Gastos efectuados a través de tarjeta de crédito internacional.
- Gastos de sostenimiento en el exterior.
- Herencias y legados.
- Transferencias y donaciones.
- Marcas, patentes y regalías.
- Servicios técnicos y de asistencia técnica.
- Gastos de permanencia por desplazamiento al exterior.
- Sostenimiento de estudiantes, gastos por matrículas, libros y seguros.
- Sostenimiento de personal profesional o técnico por cursos de capacitación o seminarios especializados.
- Pago a clínicas y hospitales (servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos)
- Comisiones, honorarios, sueldos, viáticos, pensiones y salarios.
- Suscripciones a revistas y periódicos.
- Afiliación a sociedades científicas o técnicas.
- Seguros y reaseguros.
- Los demás que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias entre residentes y no residentes, siempre y cuando no correspondan a operaciones que obligatoriamente deben canalizarse a través del mercado cambiario.

**Estas cuenta no se informan, ni se registran en el Banco de la República**

#### 5. TRANSACCIONES QUE NO PUEDEN CANALIZARSE EN CUENTAS LIBRES.

Las transacciones que obligatoriamente deben efectuarse a través de los intermediarios cambiarios o cuentas de compensación y que bajo ninguna circunstancia deben tramitarse a través de cuentas libres, son las siguientes:

- Importaciones y exportaciones de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros de las mismas.
- Inversiones de capital del exterior en Colombia, así como los rendimientos asociados a las

mismas.

- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radiados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, **salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deben canalizarse a través del mercado cambiario.**
- Avaluos y Garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados y operaciones peso - divisa.

#### **6. PAGOS EN COLOMBIA CON DIVISAS DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA LIBRES.**

Con cargos a estas cuentas el titular de la misma puede realizar los siguientes pagos (sin convertir a moneda legal):

- Obligaciones de reaseguros con el exterior.
- Valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia, deban cubrir en moneda extranjera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 9 de 1991 que dice lo siguiente:

**“De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general se califiquen como riesgos especiales.**

**Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno”**

- Fletes y tiquetes de transporte internacional.
- Gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales.
- Primas por concepto de seguros.
- Seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991, por medio del cual se establecen los parámetros de aplicación general, para la utilización de pólizas de seguros en moneda extranjera.
- Inversiones en títulos financieros o activos radicados en el exterior.

#### **7. INVERSIONES EN TÍTULOS FINANCIEROS O EN ACTIVOS RADICADOS EN EL EXTERIOR CON RECURSOS DE LAS CUENTAS CORRIENTES LIBRES.**

Con cargo a estas cuentas corrientes, el titular puede hacer inversiones en títulos financieros o activos radicados en el exterior.

Si el monto acumulado de las inversiones realizadas con recursos de la cuenta corriente es igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos (USD\$500.000) o su equivalente en otras monedas, éstas se deben registrar en el Banco de la República, conforme a la reglamentación cambiaria existente en esta materia.

El registro lo debe hacer el cuenta habiente diligenciando el Formulario No. 12 “Registro de Inversión Colombiana en el Exterior”.

El plazo para el registro en el Banco de la República es de tres (3) meses, contados a partir de la realización de la inversión.

## 8. DECLARACIONES DE CAMBIO POR DIVISAS ADQUIRIDAS O VENDIDAS A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

Cuando un titular de la cuenta venda o compre las divisas a un intermediario del mercado cambiario, desde o para su cuenta libre, debe diligenciar un formato denominado Declaración de Cambio, el cual ha sido diseñado por el Banco de la República, de acuerdo a la transacción que se va a realizar.

En estos casos el titular de la cuenta está canalizando voluntariamente las divisas a través del mercado cambiario, toda vez que esta vendiendo las mismas a un intermediario del mercado cambiario.

La declaración de cambio es el documento mediante el cual las personas naturales o jurídicas legalizan las operaciones efectuadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario (BANCOLOMBIA).

El titular de la cuenta corriente que realiza la operación de cambio, su representante o apoderado general o mandatario especial, aunque no sea abogado, debe suscribir personalmente la declaración de cambio y debe presentarla al intermediario del mercado cambiario o agente autorizado el día en que se realice la compra, la venta o la negociación de las divisas.

La declaración de cambio que se utiliza cuando se hacen transacciones con un intermediario del mercado cambiario o agente autorizado de compra y venta de divisas con abono o cargo a la cuenta libre, es la número 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos".

### Ejemplo:

*Cuando el titular de la cuenta libre con cargo a la misma, vende divisas a un intermediario del mercado cambiario o a un agente autorizado recibiendo el equivalente en pesos, debe diligenciar y presentar la declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" utilizando algunos de los numerales cambiario reglamentados por el Banco de la República para este tipo de declaración, dependiendo de la clase de transacción.*

### Algunos casos, son los siguientes:

**1810** Ingreso por donaciones y transferencias.

**1530** Turismo

**1815** Marcas, patentes y regalías

**1520** Servicios portuarios y de aeropuerto.

**1706** Otros servicios –Divisas que reciben los residentes en Colombia y que son canalizables a través del mercado cambiario por la prestación de algunos de los siguientes servicios: venta de pasajes en el exterior, gastos de permanencia, suministro de servicios, sueldos, primas, viáticos, gastos de viaje, etc., servicios médicos quirúrgicos y otros, recaudos consulares, suscripciones a periódicos y revistas, servicios de prensa y radio, alquiler de cintas para televisión por noticieros y otros programas, etc.

*Esto significa, que si a la cuenta libre ingresan divisas por ejemplo, producto del pago de servicios portuarios o aeroportuarios y el titular quiere vender éstas a un intermediario del mercado cambiario y obtener el equivalente en pesos, debe diligenciar la declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" y codificar con el numeral 1520 Servicios Portuarios y de Aeropuerto.*

*Cuando el titular de la cuenta compra a un intermediario del mercado cambiario, las divisas para realizar la apertura de la cuenta corriente, debe diligenciar y presentar la declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos", utilizando los siguientes numerales cambiarios:*

**5912** *Cuentas corrientes sector privado egresos.*

**5915** *Cuentas corrientes sector público egresos.*

*Este numeral se utiliza también, cuando el titular compra divisas a un intermediario del mercado cambiario para acreditar en la cuenta libre.*

**Cuando las divisas las adquiere o vende el titular de la cuenta libre a otro residente en el país no se diligencia declaración de cambio, toda vez que las divisas no las esta canalizando voluntariamente por el mercado cambiario.**

**– Casos prácticos de personas naturales o jurídicas que pueden tener cuentas libres**

- *Una persona natural puede ser titular de una cuenta libre y abrir la misma en una entidad financiera en el exterior (BANCOLOMBIA PANAMA, BANCOLOMBIA CAYMAN), con divisas compradas a BANCOLOMBIA, de libre tenencia recibidas del exterior o compradas a un residente en el país.*

*Con las divisas se puede hacer una inversión financiera en el exterior (CDT en dólares, por ejemplo) o pagar suscripciones de revistas, gastos de sostenimiento en el exterior, turismo, gastos médicos, gastos de sostenimiento y matrícula de un hijo que tiene estudiando en otro país, etc.*

- *Una persona natural que dicte permanentemente conferencias en el exterior, puede abrir una cuenta corriente en el exterior, con las divisas obtenidas por una de las conferencias dictadas y puede hacer inversiones o para pagar gastos de sostenimiento en el exterior, turismo, etc. Asimismo, puede efectuar pagos en divisas en Colombia de las tarjetas de crédito internacional.*
- *Una empresa dedicada a la prestación de servicios técnicos en Colombia y en el exterior, puede abrir una cuenta corriente libre para canalizar a través de la misma los pagos de los servicios y utilizar las divisas para efectuar inversiones en el exterior o cubrir gastos.*
- *Una empresa dedicada a la prestación de servicios portuarios o aeroportuarios, puede abrir una cuenta corriente libre, para abonar en la misma las divisas recibidas. Con cargo a la cuenta, pueden hacer inversiones en el exterior o pagar gastos y otros.*
- *Un usuario industrial de zona franca, puede tener cuenta libre, y con cargo a la misma pagar las compras de bienes que haga a los proveedores internos o externos, toda vez que estas compras no son importaciones de bienes.*
- *Asimismo, las empresas dedicadas al turismo, las compañías de seguros o las entidades de prestación de servicios de cualquier naturaleza pueden tener cuentas libres.*

**Si las personas naturales o jurídicas, realizan a su vez transacciones de importación, exportación o endeudamiento externo no pueden utilizar las cuentas libres para canalizar las divisas producto de estas operaciones. Para esos efectos, el titular debe registrar en el Banco de la República la cuenta corriente libre, bajo el mecanismo de compensación.**

## 9. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES POR PARTE DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS LIBRES.

Los titulares de cuentas corrientes libres deben:

- Registrar en el Ministerio de Comercio Exterior los contratos de servicios técnicos, asistencia técnica, marcas, patentes y en general cualquier operación que implique importación de tecnología al país.
- Determinar si los ingresos y egresos de las cuentas corrientes libres, están sometidos a las disposiciones del Estatuto Tributario vigente en el país.
- Cumplir el Régimen Cambiario, utilizando correctamente las cuentas corrientes del mercado libre, a través de las cuales no deben hacerse operaciones del mercado cambiario.
- Cumplir las disposiciones de lavado de activos

## 10. BENEFICIO DE LAS CUENTAS DEL MERCADO LIBRE.

Los beneficios de tener cuentas libres son los siguientes:

- Confidencialidad y seguridad en el trámite de las operaciones.
- Diversificación del Portafolio de Inversiones, toda vez que los saldos de las cuentas pueden invertirse.
- Protección cambiaria.
- Agilidad y autonomía.
- Aprovechamiento de oportunidades del mercado.
- Elección de la programación de tesorería.

## 11. RECOMENDACIONES IMPORTANTES.

### – Codificación de las divisas adquiridas a BANCOLOMBIA

Cuando las divisas para abrir o ingresar a una cuenta corriente libre en el exterior se adquieren a BANCOLOMBIA Colombia, o a otro intermediario del mercado cambiario, se deben identificar para efectos de la Balanza Cambiaria, con los código 5912 "Cuentas Corrientes Sector Privado Egresos" o 5915 "Cuentas Corrientes Sector Pública Egresos", en la Declaración de Cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos".

Si el titular diligencia la Declaración de Cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" utilizando el código 2900 "Otros Servicios" y BANCOLOMBIA le vende las divisas y las acredita en la cuenta del titular en el exterior (cuenta mercado libre), tanto BANCOLOMBIA como el cliente están desvirtuando la naturaleza de la transacción y pueden ser requeridos por las autoridades de vigilancia y control, puesto que el Banco al vender las divisas esta transfiriendo las mismas a la cuenta personal del cliente, lo cual no está acorde con el concepto 2900.

El concepto 2900 "Otros Servicios" aplica para las divisas giradas por los residentes en Colombia, que son canalizadas a través del mercado cambiario como pago al exterior por la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Gastos de permanencia de quienes deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económica, técnico y social del país.
- 2) Divisas utilizadas por las compañías de transporte aéreo y marítimo del país para girar el producto de la venta de pasajes en el país.
- 3) Sostenimiento de estudiantes en el exterior, gastos por matrículas, libros y seguros.
- 4) Sostenimiento de personal profesional o técnico que adelanta cursos de capacitación en el extranjero, en instituciones distintas a las docentes o universitaria como cursos, seminarios o prácticas de adiestramiento en empresas o centros de experimentación con fines de especial utilidad para el desarrollo económico del país.
- 5) Pago a clínicas, consultorios privados y hospitales, incluyendo los servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos.
- 6) Retribución laboral por parte de empresas colombianas a extranjeros por comisiones, honorarios, sueldos, viáticos, pensiones y salarios.
- 7) Nómina, primas, viáticos, gastos de viaje, arriendos y otros que, en el desempeño de sus funciones, ocasionen las representaciones diplomáticas y militares colombianas en el exterior.
- 8) Giro por el valor equivalente a los bienes de agentes diplomáticos, consulares y miembros de organismos internacionales al finalizar sus funciones en Colombia.
- 9) Venta de vehículos de diplomáticos y miembros de misiones al término de sus funciones en el país.
- 10) Instalación de diplomáticos colombianos en el exterior.
- 11) Giro de divisas de las representaciones diplomáticas extranjeras en el país a sus respectivos gobiernos, equivalente a los recaudos en pesos por reconocimiento o visado de documentos.
- 12) Suscripción a revistas y periódicos incluidos los científicos o técnicos editados en países extranjeros.
- 13) Afiliación a sociedades científicas o técnicas del exterior.
- 14) Servicios prestados en el exterior correspondientes a prensa y radio, agencias internacionales, servicios de telefax y transmisiones de radio.
- 15) Alquiler de cintas para presentación en televisión de noticieros o cualquier clase de programas.
- 16) Gastos netos en moneda extranjera que demande el funcionario en el exterior de oficinas, sucursales y agencias de empresas colombianas.
- 17) Pagos que deben efectuar residentes a instituciones de seguridad social de su país de origen, para continuar afiliados.
- 18) Giros a agentes comerciales por representación y promoción de productos colombianos en el exterior.
- 19) Pagos de tarjetas de crédito internacionales.

De acuerdo con lo anterior, este concepto no debe utilizarse por las divisas adquiridas para alimentar la cuenta corriente libre.

#### **– Inversión Internacional**

Si el titular por la venta de las divisas diligencia una declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", y solicita a BANCOLOMBIA Colombia acreditar las divisas a la cuenta libre, para que posteriormente BANCOLOMBIA Panamá la debite

para realizar la inversión, se está haciendo una operación que obligatoriamente debe canalizarse a través del mercado cambiario. Por lo tanto a más tardar al mes de haberse realizado el crédito a la cuenta, debe registrarla en el Banco de la República como Cuenta de Compensación, pues utilizó la cuenta del mercado libre para hacer una operación del mercado cambiario. Las divisas producto de la inversión ingresaron a la cuenta corriente libre.

Si se utiliza una declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", los fondos no deben ser acreditados en una cuenta libre, sino directamente en la cuenta de BANCOLOMBIA Panamá, para que proceda a realizar la respectiva inversión, sin tocar la cuenta corriente libre del cliente.

Si el titular adquiere divisas con la declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", para efectuar directamente la inversión financiera, al vencerse la inversión las divisas no pueden acreditarse en la cuenta y hacer los pagos sé servicios o gastos, sino que tiene dos alternativas; las deja como inversión en el exterior o las ingresa al país vendiéndoselas a un intermediario del mercado cambiario, diligenciando nuevamente la declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", por la cancelación de la inversión y por el valor de los rendimientos.

Por regla general los recursos que se destinen a hacer cualquier inversión colombiana en el exterior, sus utilidades y el capital al momento de su liquidación, deben canalizarse a través del mercado cambiario. Para el reintegro de estas sumas el régimen cambiario otorga un plazo máximo de seis (6) meses.

Sin embargo, se exceptúa la canalización a las inversiones financieras que se realicen con divisas del mercado libre. En este sentido, la norma dispone que deberán canalizarse obligatoriamente las inversiones financieras en el exterior "salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario".

Es importante anotar, que las inversiones financieras se pueden hacer con divisas del mercado libre, si éstas han sido adquiridas a un residente en el país, intermediario del mercado cambiario o casas de cambio autorizadas con la declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos", las cuales en todos los casos son acreditadas en la cuenta corriente libre en el exterior o con divisas no adquiridas en Colombia sino acreditadas en el exterior en la cuenta corriente libre.

En este caso, si el monto acumulado de la inversión realizada con cargo a la cuenta supera los USD\$500.000.00 o su equivalencia en otras monedas, la inversión debe registrarse en el Banco de la República.

El Secretario General de la Junta Directiva del Banco de la República, hace también la siguiente aclaración en materia de inversiones financieras:

"Por regla general, según los artículos 7° y 8° de la Resolución Externa 8, los recursos que se destinen a hacer cualquier inversión colombiana en el exterior, sus utilidades y el capital al momento de su liquidación, deben canalizarse a través del mercado cambiario. Para el reintegro de estas sumas el régimen cambiario otorga un plazo máximo de seis (6) meses.

Sin embargo, el propio artículo 7° exceptúa de canalización a las **inversiones financieras que se realicen con divisas del mercado libre**. En este sentido el numeral 5° del artículo 7° dispone que deberán canalizarse obligatoriamente las inversiones financieras en el exterior "salvo cuando las inversiones se efectúen con

divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario”.

En concordancia con este principio, los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 establecen que los residentes pueden hacer inversiones en el exterior, bien sea a través del mercado cambiario o con divisas del mercado libre. Cuando las divisas para la inversión financiera se canalizan a través del mercado cambiario (Formulario 4), son automáticamente registradas en el Banco de la República según el numeral 7.4.5 del Manual de Cambios. Cuando las inversiones se adquieren directamente en el exterior con divisas del mercado libre, el titular sólo debe registrarlas obligatoriamente si su monto alcanza los USD\$500.000.

Cuando se registra una inversión financiera en el exterior hecha con divisas del mercado libre, el inversionista obtiene el derecho para reintegrar en cualquier momento a través del mercado cambiario las utilidades y el capital, pero el registro no convierte a las divisas en divisas del mercado cambiario.

Por lo tanto, siempre que exista una inversión financiera o en activos en el exterior hecha con divisas del mercado libre y registrada en el Banco de la República, podrá liquidarse sin que ello implique tener que reintegrar los recursos a través del mercado cambiario. Una vez liquidada la inversión, el titular del registro tendrá dos opciones: a) ejercer el derecho de traer los recursos a través del mercado cambiario como reintegro de su inversión (formulario 4), o b) cancelar el registro ante el Banco de la República y mantener las divisas en el exterior, utilizándolas para todas la operaciones propias del mercado libre (depositarlas en cuentas libres, pagar servicios en el exterior, venderlas a otra persona, girarlas a Colombia mediante el Formulario 5, etc.).

En todo caso, en cumplimiento de los deberes que impone el registro, el residente que liquide su inversión deberá informar al Banco de la República con el fin de cancelar el registro”.

**B. CUENTAS CORRIENTES  
EN MONEDA EXTRANJERA  
EN ENTIDADES FINANCIERAS  
DEL EXTERIOR MECANISMOS  
DE COMPENSACIÓN  
(CUENTAS DE COMPENSACIÓN)****1. DEFINICIÓN.**

Una cuenta de compensación es una cuenta corriente abierta por una persona natural o jurídica en una entidad financiera del exterior, a través de la cual se canalizan flujos de divisas, originados en operaciones de cambio que obligatoriamente deben canalizarse a través del mercado cambiario, como también aquellas de libre tenencia que voluntariamente se quieran manejar por intermedio de este mecanismo.

Lo anterior significa que los clientes que en desarrollo de sus actividades manejen ingresos y/o egresos de divisas, derivados de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse por conducto del mercado cambiario como son: importaciones de bienes, exportaciones de bienes, préstamos externo, avales y garantías inversiones y operaciones de cobertura, pueden manejar estos recursos a través de cuentas corrientes con entidades financieras del exterior, así como los ingresos y egresos de divisas derivados de otras transacciones con residentes en el exterior.

**2. CASOS PRÁCTICOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PUEDEN TENER CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN.**

Las modalidades más comunes son las siguientes:

- **Cliente Importador – Exportador**

Un cliente puede abrir una cuenta de compensación y solicitar a los compradores efectuar sus pagos mediante transferencia de fondos en moneda extranjera a su cuenta de compensación, por el valor de sus exportaciones. Los recursos depositados en estas cuentas pueden utilizarse para atender obligaciones por importaciones de bienes y/o endeudamiento externo, realizar inversiones o pagar servicios u otros conceptos, toda vez que con cargo a estas cuentas también pueden efectuarse pagos de operaciones que obligatoriamente no deben canalizarse a través del mercado cambiario (Ver página 5, numeral 4 Utilización de las Divisas Depositadas en las Cuentas Libres).

- **Cliente Importador**

Un cliente puede abrir una cuenta de compensación con divisas compradas a BANCOLOMBIA y utilizar las mismas para efectuar los pagos en una fecha determinada de sus importaciones. Antes puede utilizar los fondos para hacer una inversión o varias inversiones, cancelando las mismas en las fechas en que tenga que pagar las importaciones. Asimismo, se le permite efectuar pagos de servicios, suscripciones, gastos de tarjeta de crédito internacional, etc. (Utilización de las Divisas Depositadas en las Cuentas Libres, página 5, numeral 4).

- **Cliente Exportador**

Un cliente con el producto de sus exportaciones o con divisas compradas a BANCOLOMBIA, puede abrir una cuenta de compensación. Los recursos disponibles en la misma los puede utilizar para realizar inversiones, atender el servicio de sus préstamos en moneda extranjera (capital más intereses), efectuar pagos de servicios, fletes, suscripciones, gastos de viajes y de permanencia en el exterior, etc. (Ver Utilización de las Divisas Depositadas en las Cuentas Libres, página 5, numeral 4).

Los titulares de las cuentas de compensación tienen los siguientes beneficios:

- Reducción de costos financieros al no tener que comprar ni vender divisas.
- Cubrimiento contra el riesgo cambiario. El cruce de activos y pasivos les permite una menor exposición a las fluctuaciones de las tasas de cambio.
- Rendimientos por las inversiones que pueden realizar con los recursos o saldos de las cuentas, más el ajuste en cambios ante una eventual devaluación.
- Agilidad en el trámite de las operaciones, control y programación total de pagos.
- Manejo del dinero de forma eficiente, ágil y segura.
- Mejor programación de la tesorería en moneda legal, ya que el titular tiene la opción de ir adquiriendo paulatinamente las divisas en el mercado cambiario y de constituir una "provisión" en su cuenta en moneda extranjera, para atender así futuras obligaciones sin necesidad de esperar hasta el último día para exigir de su caja una cuantiosa suma de dinero.
- Menores costos para la empresa ya que mediante la constitución de la "provisión anticipada", el cuenta habiente puede aprovechar los momentos en que el mercado ofrece las más bajas tasas para la compra de divisas, y así no verse sometido a sorpresas cuando los precios altos ocurran justo el día en que le corresponde cancelar los compromisos en el exterior.
- Mayor flexibilidad ya que el titular de la cuenta directamente es quien empieza a ejecutar sus recaudos y pagos sin necesidad de tener que pasar por el mercado cambiario, con lo que esto significa en tiempo y esfuerzo.
- Disminución de gastos, toda vez que no le genera el impuesto del 3 x 1.000, ya que son cuentas/débitos que ocurren por fuera del territorio colombiano (las cuentas de BANCOLOMBIA están domiciliadas en Panamá o Cayman) y por consiguiente no están sujetas a este impuesto.

### **3. REGISTRO DE LA CUENTA CORRIENTE ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.**

#### **a. Registro de la Apertura de la Cuenta de Compensación.**

La cuenta la debe registrar el titular bajo el mecanismo de compensación en el Banco de la República, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la apertura de la misma.

Si el cliente tiene una cuenta libre abierta directamente con divisas procedentes del exterior (divisas no adquiridas en Colombia) y realiza una transacción que obligatoriamente deba canalizarse a través del mercado cambiario, a más tardar dentro del mes siguiente, debe registrar en el Banco de la República como cuenta corriente mecanismo de compensación

Asimismo, cuando se trate de cuentas corriente abiertas con divisas del mercado libre, y que se utilizan para realizar una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario, éstas se deben registrarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de efectuada la transacción.

Para este trámite, el titular debe diligenciar el formulario No. 9 "Registro de Cuenta Corriente de Compensación", reglamentado por el Banco de la República y radicarlo en el Banco Emisor.

**b. Documentos que se deben anexar al Registro:****Si él cuenta habiente no ha sido sancionado.**

- Certificado de existencia y representación legal cuando el titular de la cuenta sea una persona jurídica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía cuando el titular de la cuenta sea una persona natural.

Es importante anotar que la cuenta se entenderá registrada con el sello de radicación que coloca el Banco de la República en el formulario No. 9 "Registro de Cuenta Corriente de Compensación".

**Si él cuenta habiente ha sido sancionado.**

Si el titular de la cuenta ha sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos o cuando se le hubiere suspendido el reconocimiento del CERT, el formulario deberá radicarse en el Banco de la República, las solicitudes de apertura o mantenimiento de cuentas de compensación pueden registrarse nuevamente obteniendo autorización expresa del Banco de la República; para lo cual deberán presentarse acompañadas de:

- Fotocopia simple del acto administrativo expedido por la entidad que impuso la sanción.
- Fotocopia del recibo oficial de pago del valor de la infracción.
- Breve reseña de las actividades realizadas por el titular de la cuenta y de las operaciones del mercado cambiario que realice la empresa con indicaciones del volumen y sus valores.
- Estados financieros de los últimos tres años debidamente certificados por el revisor fiscal o contador público.

**c. Cancelación del Registro de la Cuenta.****1. Por manejo inadecuado.**

El Banco de la República puede ordenar la cancelación de las cuentas de compensación cuando éstas no se manejen adecuadamente o cuando los titulares de las mismas no ponga a disposición de las autoridades de vigilancia y control la información requerida por el régimen cambiario.

Al respecto el artículo 56 de la Resolución Externa No. 8/2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, dispone lo siguiente:

**" PROHIBICIÓN. La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiera sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o se le hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT.**

**Corresponde al Banco de la República ordenar, en cada caso, la cancelación o**

no realización del respectivo registro, cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las mismas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante lo anterior, el Banco de la República, de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcances de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud, podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.”

## **2. Por la Cancelación de la Cuenta en el Exterior, por decisión del titular de la misma.**

En este caso, con el último movimiento de las cuentas, el titular, debe informar al Banco de la República la cancelación de la misma.

## **4. MOVIMIENTOS DE DIVISAS EN LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN.**

### **a. Ingresos de divisas a las cuentas corrientes mecanismos de compensación.**

Las divisas que ingresan a las cuentas de compensación pueden provenir de:

- Transacciones derivadas de operaciones de cambio que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, como son:
  - Importaciones y exportaciones de bienes.
  - Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros que se deriven de las mismas. Dentro de este contexto entran:

Las exportaciones que se deben informar como deuda externa son:

Las exportaciones financiadas por los exportadores a más de doce (12) meses fecha de la declaración de exportación definitiva y siempre y cuando el monto de la exportación supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000) o su equivalente en otras monedas.

Los pagos anticipados de exportaciones que superen los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario, sin que se haya realizado la exportación.

Las importaciones que superen los seis (6) meses de la fecha del documento de transporte siempre y cuando el valor de las mismas sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas Declaración de Importación y las financiaciones de pagos anticipados de futuras importaciones.

- Los préstamos de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario como BANCOLOMBIA para financiar las exportaciones de bienes, incluidos los bienes de capital.
- Los préstamos para capital de trabajo y por conceptos diferentes a importaciones y exportaciones de bienes.
- Los préstamos otorgados por BANCOLDEX, y

- Los préstamos otorgados por los residentes en el país a residentes en el exterior.
  - Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
  - Inversiones de capital colombiano en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas.
  - Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas. Salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deben canalizarse a través del mercado cambiario.
  - Avales y garantías en moneda extranjera.
  - Operaciones de derivados.
- Operaciones que no tienen la obligación de canalizarse a través del mercado cambiario, como los pagos o transferencias de moneda extranjera, depósitos y demás operaciones de carácter financiero entre residentes y no residentes en el país, o sea aquellas que generan movimiento de divisas de libre tenencia, posesión y negociación.

**Ejemplo:**

*Divisas producto de pagos de servicios, fletes, turismo, transferencias, donaciones, reintegro de gastos de viaje, servicios técnicos, etc.*

- Divisas compradas con el equivalente en pesos BANCOLOMBIA o a otros intermediarios del mercado.

**Ejemplo:**

*Con el equivalente en pesos se pueden comprar las divisas a BANCOLOMBIA para acreditarlas en la cuenta de compensación.*

- Divisas compradas con el equivalente en pesos a las casas de cambio autorizadas para el efecto.
- Divisas compradas a otros cuenta habientes de compensación, siempre y cuando no se realicen de forma profesional, o sea de manera permanente para obtener una ganancia en la intermediación, puesto que esto solo es viable para los intermediarios del mercado cambiario.
- Divisas adquiridas a residentes en el país que obligatoriamente no deban canalizarse a través del mercado cambiario, o sea aquellos de libre tenencia.

**Ejemplo:**

*Un residente en el país recibe divisas producto de un obsequio o donación que le hace un familiar desde el exterior y vende las mismas al titular de una cuenta corriente de compensación.*

**Si el residente en el país en cambio, tiene divisas producto de una exportación, éstas no pueden ser adquiridas por el titular de la cuenta, pues obligatoriamente el residente debe venderlas a un intermediario del mercado cambiario o acreditarlas en la cuenta de compensación que tenga.**

El ingreso de divisas a estas cuentas, configuran el reintegro al mercado cambiario y exige la presentación respectiva de la declaración de cambio según la clase de transacción exportación, inversión, endeudamiento externo, etc., la cual debe ser remitida por el cliente al Banco de la República de acuerdo con el procedimiento reglamentado por él mismo y el cual se explica más adelante.

#### **b. Egresos de divisas de las cuentas corrientes mecanismos de compensación.**

Los egresos o salidas de divisas con cargo a estas cuentas se pueden generar para:

- Atender pagos correspondientes a operaciones de cambio que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario.

##### **Ejemplo:**

Pago de importaciones.

Pago de endeudamiento externo, (intereses y/o capital).

Pagos por inversiones del capital en el exterior.

Pago de dividendos a inversionistas extranjeros, etc.

Pagos por constitución de inversiones financieras y activos en el exterior.

- Atender compromisos o servicios que obligatoriamente no deban canalizarse por conducto del mercado cambiario. Ejemplo: pagos de fletes, gastos portuarios y aeroportuarios, gastos personales en el exterior, suscripciones, servicios, etc.
- Vender las divisas a BANCOLOMBIA o a otros intermediarios del mercado cambiario, para obtener el equivalente en pesos.
- Vender las divisas a otros cuenta habientes de compensación, siempre y cuando no se haga de forma profesional, o sea de manera permanente para obtener una ganancia en la intermediación, puesto que sólo esta permitido a los intermediarios del mercado cambiario.

#### **c. Saldos cuentas de compensación.**

Los saldos disponibles de las cuentas pueden utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior (CDT'S),

### **5. OBLIGACIONES CAMBIARIAS DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN .**

El titular de la cuenta corriente mecanismo de compensación deberá cumplir con las normas cambiarias en materia de plazos y demás condiciones exigidas en las nuevas disposiciones aplicables a cada tipo de operación, siendo las más importantes las siguientes:

#### **– Importaciones.**

Los pagos de las importaciones o de las financiaciones de las mismas, los debe efectuar el titular con cargo a la cuenta corriente, verificando:

- Si la financiación de importación se realiza por más de seis meses contados a partir de la fecha de emisión del documento de embarque y su valor es superior a diez mil dólares americanos (USD\$10.000.00) o su equivalente en otras monedas Declaración de Importación, ésta se debe informar antes de cumplir los seis meses al Banco de la República, diligenciando para tales efectos el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", el cual presentará el titular de la

cuenta a un intermediario del mercado cambiario. Estas financiaciones están exentas de la constitución del depósito.

- Si la importación se va a pagar anticipadamente y los recursos provienen de una financiación, esto debe informarse antes o en el momento del desembolso al Banco de la República, diligenciando el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", constituyendo previamente un depósito del porcentaje que determine el gobierno del valor del desembolso, si el bien a importar no es un bien de capital.

Si el bien a importar es un bien de capital no se constituye el depósito establecido por el gobierno, pero si debe ser informado al Banco de la República diligenciando el titular de la cuenta el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", el cual debe ser presentado a un intermediario del mercado cambiario como BANCOLOMBIA, debidamente diligenciado, para su radicación en el Emisor.

- Cuando el cliente con recursos propios gire de su cuenta de compensación las divisas para pagar al proveedor anticipadamente el valor de la mercancía a importar (antes del embarque o despacho de la mercancía) implica el diligenciamiento por parte del importador de la Declaración de Cambio No. 1 "Importaciones de Bienes", utilizando el numeral cambiario 2017 "Giro anticipado por futuras importaciones", en la cual por norma, se debe dejar en el campo observaciones la constancia de las condiciones de pago, de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.
- Cuando el cliente con recursos propios gire de su cuenta de compensación las divisas para pagar al proveedor una vez despachada la mercancía y antes de que el documento de transporte cumpla los seis meses de emitido, debe diligenciar la declaración de cambio No. 1 "Importaciones de Bienes", utilizando el numeral cambiario 2015 "giro por importaciones ordinarias ya embarcadas".

## – Exportaciones

Las divisas producto de exportaciones de bienes y servicios relacionados con las mismas, pueden ser acreditadas en las cuentas de compensación, siempre y cuando se tenga presente lo siguiente:

- Si el exportador no esta financiando al importador y recibe las divisas en la cuenta de compensación antes de que la declaración de exportación definitiva cumpla doce (12) meses o la declaración de exportación definitiva excede dicho plazo pero el monto de la exportación es igual o inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000) o su equivalente en otras monedas, deberá diligenciar la declaración de cambio No. 2 "Exportaciones de Bienes", utilizando los numerales cambiarios inherentes a exportaciones según el caso, así:

1000	Reintegro por Exportaciones Definitivas de Café.
1010	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Carbón.
1020	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Ferroniquel.
1030	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Petróleo y sus Derivados.
1040	Reintegro por las Demás Exportaciones (en este numeral se incluyen también las exportaciones de oro).

Si los compradores del exterior pagan al exportador sumas adicionales al valor de

los bienes exportados como fletes, seguros, comisiones y otros gastos, y estos valores están relacionados en el DEX, se deberán codificar en la declaración de cambio No. 2 "Exportaciones de Bienes" con el numeral cambiario 1510.

En las declaraciones de cambio los exportadores titulares de las cuentas de compensación deberán dejar constancia de los datos relativos a los documentos de exportación (DEX), así como de los valores efectivamente reintegrados, los gastos en que se haya incurrido y las deducciones acordadas, si las hubiese.

- Cuando los titulares reciban en las cuentas de compensación pagos anticipados por futuras exportaciones, estos pagos no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador una obligación diferente a la de la entrega de la mercancía. Asimismo, la exportación la deberá realizar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario (divisas acreditadas en la cuenta de compensación).

Al momento de reintegrar las divisas producto del pago anticipado, el exportador deberá diligenciar la declaración de cambio No. 2 "Exportaciones de Bienes", utilizando los siguientes numerales cambiario.

1045	Anticipo por Exportaciones de Café
1010	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Carbón.
1020	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Ferroniquel.
1030	Reintegro por Pagos Anticipados y Exportaciones de Petróleo Y Sus Derivados.
1050	Anticipo por las demás Exportaciones.

- Si el titular de la cuenta de compensación como exportador está financiando al comprador del exterior o recibe el pago en un plazo superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva y su valor supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, la exportación antes de cumplir los doce (12) meses debe informarse al Banco de la República como deuda externa, diligenciando el formulario No. 7 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a No Residentes". Esta clase de endeudamiento está exento del depósito reglamentado por el gobierno.
- Si el titular de la cuenta de compensación recibe en su cuenta un pago anticipado de una exportación y no realiza la exportación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del abono de las divisas, debe reportar la transacción al Banco de la República, como endeudamiento externo diligenciando el formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", constituyendo previamente ante esta entidad un depósito sobre el saldo del anticipo recibido y aún no exportado reglamentado por el gobierno, si el bien a exportar no es un bien de capital.

Si el bien a exportar es un bien de capital, no se constituye depósito, pero si se debe informar al Banco de la República diligenciando el titular el formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes".

- Si el titular de la cuenta por causas ajenas a su voluntad no puede realizar la totalidad o parte de la exportación, debe pedir autorización al Banco de la República, para adquirir las divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma recibida en la cuenta de compensación como pago entregado, o por la

diferencia una vez descontado el valor efectivamente exportado con el fin de devolverlas al exterior.

La solicitud deberá indicar el motivo de la devolución, la actividad del exportador, la clase de mercancía a exportar, el volumen de exportaciones en dólares de los doce meses anteriores a la solicitud y las proyecciones para los doce meses siguientes. Asimismo, se deberá acompañar copia de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) que se diligenció al momento del reintegro de las divisas. No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento.

- Si el titular de la cuenta de compensación recibe en su cuenta el valor del desembolso de una prefinanciación de exportación, antes o en el momento del desembolso debe informar a través del intermediario del mercado cambiario al Banco de la República la deuda, mediante el diligenciamiento del formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", previa constitución de un depósito equivalente a un porcentaje del valor de la financiación.

No hay lugar a la constitución del depósito cuando se trata de bienes de capital.

#### **– Endeudamiento Externo**

Si el titular de la cuenta de compensación recibe en su cuenta el valor del desembolso de un préstamo de capital de trabajo otorgado por un intermediario del mercado cambiario o por BANCOLDEX, antes o en el momento del desembolso, debe informar esta deuda al Banco de la República, mediante el diligenciamiento del formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes".

Asimismo, el desembolso del crédito lo debe informar al Banco de la República, mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio No. 3 "Endeudamiento Externo".

El depósito se constituye previo al desembolso por el porcentaje establecido por el gobierno del valor de la financiación.

Los créditos otorgados por BANCOLDEX con un plazo inferior a un (1) año no requieren de la constitución del depósito reglamentado por el gobierno.

#### **– Inversiones**

Con cargo a abonos a la cuenta corriente de compensación, el titular puede efectuar:

- Inversiones de capital del exterior en el país.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior.
- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior.

Estas inversiones deben ser registradas por el titular de la cuenta en el Banco de la República, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de la realización de las mismas según la modalidad del aporte (divisas, especie, otros), diligenciando según la clase de inversión el formulario reglamentado por el Banco de la República, así:

- Formulario 11 "Registro de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia".
- Formulario 12 "Registro de Inversión Colombiana en el Exterior".

- Formulario 13 "Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado".
- Formulario 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación". En la parte inferior de este formulario se consignan los datos inherentes a las inversiones financieras en el exterior, lo cual hace las veces de declaración de cambio y de registro.

Las inversiones financieras o en activos radicados en el exterior cuando se efectúen en el exterior con divisas del mercado libre, solo se registran cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares (USD500.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Para tal efecto se debe diligenciar el formulario No. 12 "Registro de Inversión Colombiana en el Exterior".

Cuando una inversión de capital colombiana en el exterior no se concrete, el valor de la misma se reintegrará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o a través del mecanismo de las cuentas de compensación, para lo cual el titular diligenciará la declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", como una operación de devolución con el numeral cambiario 4580.

En materia de inversiones de capital del exterior en Colombia, el titular antes de recibir las divisas, debe conocer cuales requieren autorización o concepto previo de la Superintendencia Bancaria, del Ministerio de Minas y Energía o de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones extranjeras en el país no realizadas, podrán girarse al exterior a través del mercado cambiario, previa autorización del Banco de la República. Se requiere antes de efectuar el giro al exterior constituir en el Banco de la República depósito por el porcentaje del valor a girar fijado por el gobierno.

No se constituye el depósito:

- Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro.
- Cuando una vez registrada la inversión se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supera el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

#### – Servicios técnicos y tecnológicos

El titular de la cuenta, antes de efectuar el giro de las divisas producto de licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, debe tener presente que el contrato esté debidamente registrado en el Ministerio de Comercio Exterior, asimismo la legislación tributaria, no solo en materia de giros al exterior, sino de ingreso de divisas.

#### 6. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL TITULAR DE LA CUENTA AL BANCO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL MOVIMIENTO DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN.

La información que debe remitir el titular de la cuenta al Banco de la República, se consigna en documentos reglamentados por la citada entidad, los cuales se denominan:

- Declaraciones de cambio
- Formulario para el registro de operaciones de inversión internacional y de cuentas de

compensación.

- Formularios para el suministro de información de endeudamiento externo.
- Formularios para el suministro de información del movimiento de las cuentas de compensación.

### **Declaración de Cambio**

Es el documento mediante el cual las personas naturales o jurídicas legalizan las operaciones de cambio efectuadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario (BANCOLOMBIA).

El titular de la cuenta que realiza la operación de cambio, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sea abogado, debe suscribir personalmente la declaración de cambio y presentarla al intermediario del mercado cambiario el día en que se realice la compra, la venta o la negociación de divisas.

Las declaraciones de cambio por operaciones efectuadas a través de las cuentas corrientes de compensación, pueden ser objeto de corrección o de inclusión de datos adicionales, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación al Banco de la República del reporte o formulario No. 10.

Los titulares de las cuentas de compensación presentarán al Departamento de Cambios Internacionales del Banco e la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", reglamentado por el banco emisor.

La declaraciones de cambio y los formularios de registro e informes por operaciones realizadas, a través de las cuentas de compensación los debe presentar el titular de la cuenta o quien actúe en su nombre, directamente en el Banco de la República, como se indica a continuación:

#### **a. Ingresos y egresos de divisas en las cuentas corrientes de compensación por compras y ventas a los intermediarios del mercado cambiario.**

Cuando las compras y ventas las hagan los titulares de la cuenta a los intermediarios del mercado cambiario, será necesario presentar ante ellos la declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos", debidamente diligenciada.

Para las divisas compradas por los titulares de las cuentas a los intermediarios del mercado cambiario, según la naturaleza del titular se utilizarán los numerales cambiarios, que rigen para titulares del sector privado, público y otros.

Los numerales deben ser relacionados en el formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" como un ingreso de divisas.

Para las divisas vendidas por los titulares de cuentas de compensación o los intermediarios del mercado cambiario, provenientes de los saldos en las respectivas cuentas, según la naturaleza del titular, se utilizarán los numerales cambiarios que rigen para los titulares del sector privado, público y otros.

Los numerales deben ser relacionados en el formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" como un egreso de divisas.

**b. Ingresos en las cuentas de compensación por exportaciones de bienes.**

Cuando a través de las cuentas de compensación se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, el cuenta habiente deberá diligenciar el formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", y al tiempo la respectiva declaración de cambio No. 2 "Exportaciones de Bienes" (si la exportación esta financiada a menos de doce meses fecha declaración de exportación definitiva). Esta información no se enviará al Banco de la República pero se conservará en los archivos del titular de la cuenta para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran, en estos documentos debe anotarse la fecha efectiva del ingreso de las divisas a la cuenta, la cual debe ser consistente con la reportada al Emisor en el formulario No. 10.

Los códigos de balanza cambiaria que rigen para las exportaciones de bienes, son los siguientes:

- 1000 Reintegro por Exportaciones Definitivas de Café.
- 1010 Reintegro por Pago Anticipado y Exportaciones de Carbón.
- 1020 Reintegro por Pago Anticipado y Exportaciones de Ferroniquel.
- 1030 Reintegro por Pago Anticipado y Exportaciones de Petróleo y sus Derivados.
- 1040 Reintegro por las demás Exportaciones.
- 1045 Anticipos por Exportación de Café.
- 1050 Anticipos por las demás Exportaciones.
- 1510 Gastos de Exportación (Incluidos en el DEX).

Si la exportación se debe informar al Banco de la República como deuda externa se debe diligenciar la declaración de cambio No. 3 "Endeudamiento Externo".

**c. Egresos de las cuentas de compensación por pagos de importaciones efectuados a través de las mismas.**

Cuando a través de las cuentas de compensación se canalicen pagos por concepto de importaciones, el cuenta habiente deberá diligenciar el formulario No. 10 y la respectiva declaración de cambio No. 1 "Importaciones de Bienes" (importaciones financiadas a un plazo igual o inferior a seis meses) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al Banco de la República, pero que el titular conservará en sus archivos, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos se anotará la fecha efectiva del pago de la obligación, lo cual debe ser consistente con lo reportado al emisor en el formulario No. 10.

Los códigos de balanza cambiaria que rigen para importaciones de bienes son los siguientes:

- 2015 Giro por importaciones ordinarias ya embarcadas.
- 2016 Gastos por importaciones (incluidos en el registro de importación).
- 2017 Giro anticipado por futuras importaciones.

Si la importación se debe informar al Banco de la República como deuda externa se debe diligenciar la declaración de cambio No. 3 "Endeudamiento Externo"

**d. Trámite ante los intermediarios del mercado cambiario, para operaciones de endeudamiento externo, ingresos y egresos de divisas a las cuentas de compensación por préstamos externos.**

Cuando los titulares de las cuentas corrientes de compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste lo constituirá el cuenta habiente ante los intermediarios del mercado cambiario como BANCOLOMBIA, previo al desembolso en la cuenta corriente de compensación. Asimismo, diligenciarán el formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes".

En el evento en que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de cuentas de compensación también previo al desembolso presentarán el mismo formulario No. 6 con la información del crédito a un intermediario del mercado cambiario, para que remita la información al Banco de la República.

Los formulario No 6 "Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes", los debe remitir el intermediario del mercado cambiario al Banco de la República a más tardar el tercer día hábil de cada semana y deben ser aquellos recibidos de los clientes en la semana inmediatamente anterior, por lo tanto el titular de la cuenta debe entregar los formularios dentro de este plazo establecido.

Los usuarios de cuentas corrientes de compensación deben diligenciar la declaración de cambio No. 3 "Endeudamiento Externo" por el desembolso y por los pagos de capital, comisiones e intereses de préstamos externos.

Los originales de estas declaraciones de deben anexar al formulario No. 10.

Es importante que los titulares de las cuentas de compensación relacionen de manera precisa en las declaraciones de cambio, el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el momento de suministrar la información y los nombres del acreedor y deudor, tal como fueron reportadas en el formulario No. 6.

**Constitución del depósito en el Banco de la República por endeudamiento pasivo**

Como requisito para el desembolso de esta clase de créditos, independientemente del plazo o propósito, el cliente deberá constituir previamente a cada desembolso un depósito en las condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva del Banco de la República, del valor del desembolso liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado, vigente al día de la consignación del depósito.

La constitución del depósito la debe tramitar el cliente a través de los intermediarios del mercado cambiario como BANCOLOMBIA.

Cumplido el término de madurez del depósito, el beneficiario o cliente puede a través de un intermediario del mercado cambiario, solicitar su restitución, caso en el cual el Banco de la República le entregará los recursos por el ciento por ciento (100%) de su valor nominal en moneda legal.

El depósito se puede restituir al término de su vigencia o antes de su vencimiento, con sujeción a los porcentajes de descuento que establezca el Banco de la República.

Los descuentos que aplican para los depósitos del 10% constituidos a partir del 18 de septiembre de 1988 hasta Abril 28 de 2000, son los siguientes:

Meses al Vencimiento del Depósito	% de Descuento
Desde 1 mes	1.84
Desde 2 meses	3.65
Desde 3 meses	5.43
Desde 4 meses	7.17
Desde 5 meses	8.88
Desde 6 meses	10.56

Los descuentos de los depósitos constituidos a partir del 30 de enero/98 al 17 de septiembre/98 (en este periodo el monto del depósito era del 25%), son los siguientes:

Meses al Vencimiento del Depósito	% de descuento	Meses al Vencimiento del Depósito	% de descuento
Desde 1 mes	1.84	Desde 7 mes	12.21
Desde 2 meses	3.65	Desde 8 meses	13.82
Desde 3 meses	5.43	Desde 9 meses	15.41
Desde 4 meses	7.17	Desde 10 meses	16.97
Desde 5 meses	8.88	Desde 11 meses	18.50
Desde 6 meses	10.56	Desde 12 meses	20.00

La restitución del depósito la debe efectuar el cliente por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales deberán presentar al Banco de la República el recibo acompañado de la autorización del representante legal o apoderado, mediante el cual el intermediario acredita estar autorizado para solicitar en su nombre la restitución del mismo.

Los depósitos pueden ser fraccionados a solicitud del tenedor por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

Los depósitos fraccionados conservarán la misma fecha de vencimiento y el mismo beneficiario del constituido originalmente.

El trámite ante el Banco de la República para el fraccionamiento debe hacerse presentando el original del recibo a fraccionar firmado por el beneficiario.

#### **Ejemplo:**

*Una persona natural o jurídica, solicita a BANCOLOMBIA Panamá en marzo de 2000 un préstamo por USD\$1.000.000, el cual es aprobado.*

Antes de tramitar el desembolso, el cliente debe pedir a BANCOLOMBIA Colombia como intermediario del mercado cambiario la constitución en el Banco de la República del depósito por el equivalente en pesos del diez por ciento (10%) del valor del préstamo.

BANCOLOMBIA Colombia, procede a consignar en el Banco de la República la suma correspondiente al equivalente en pesos de USD\$1.000.000 que se liquida a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúa la misma (USD\$1.000.000 x 1.533.32 = \$153.332.000).

El Banco de la República, entrega un recibo en moneda legal colombiana por el valor (\$15.332.000) a favor del cliente, el cual sirve para que él solicite a través de BANCOLOMBIA, la devolución del valor del depósito.

La devolución la puede tramitar el cliente una vez el depósito cumpla los seis (6) meses de constituido en cuyo caso el Banco de la República devuelve el ciento por ciento (100%) del valor del mismo (\$153.332.000).

Si el depósito se quiere descontar faltándole por ejemplo dos meses para su vencimiento, el Banco de la República no devuelve el ciento por ciento (100%), sino que le aplica un descuento así:

USD\$15.332.000 menos el 3.65%, descuento que rige para dos meses para el vencimiento que equivale a \$5.596.618 quedando un saldo de \$147.735.382 que a través de BANCOLOMBIA le devuelve el Banco de la República al cliente.

### **Excepciones a la constitución del depósito.**

No se exigirá la constitución del depósito:

- Cuando se trate de financiación de importaciones de bienes (capital, intermedios y de consumo) embarcados a partir del 18 de marzo/98, o bienes de capital embarcados antes del 18 de marzo de 1998.
- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior.
- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un (1) año con cargo a recursos de BANCOLDEX.
- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjeta de crédito internacional.
- Cuando se trate de créditos concesionales con componentes de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.
- Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior.
- Cuando se trate de financiación en moneda obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

### **Ejemplos:**

- *Si un importador a la fecha tiene una deuda con un proveedor del exterior, por un bien de consumo embarcado en abril de 1998, no se constituye el depósito, toda vez que esta clase de importaciones están exentas de la constitución del depósito a partir del 18 de marzo de 1998.*
- *Si el mismo importador a la fecha debe a un proveedor un bien de consumo embarcado en febrero de 1998, sí hay lugar a la constitución del depósito.*
- *Si una empresa se endeuda para adquirir en el exterior unas acciones, este crédito está exento del depósito.*
- *Si una persona natural residente en Colombia se endeuda en moneda extranjera,*

*para pagar su tarjeta de crédito, no hay lugar al depósito.*

**e. Inversión internacional realizada a través de las cuentas corrientes de compensación.**

Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser informados por los titulares de las cuentas de compensación al Banco de la República mediante el diligenciamiento del formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" registrando los datos en el campo denominado "Informe sobre inversiones financieras y activos en el exterior", este reporte hace las veces de declaración de cambio y de registro.

Cuando los titulares de las cuentas corrientes de compensación efectúen inversiones de capital del exterior en Colombia, así como inversiones de capital colombiano en el exterior, deberán informarlas al Banco de la República mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio No. 4 "Inversiones Internacionales", cuyo original se debe anexar al formulario No. 10.

**f. Compra y venta a otros titulares de cuentas de compensación.**

Los titulares de las cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de saldos entre sí, deberán dejar constancia de tales transacciones en el anexo al formulario No. 10 denominado "Compra y/o venta de divisas a otros intermediarios de cuentas corrientes de compensación y operaciones de obligaciones entre residentes", en cuyo caso utilizarán los siguientes numerales cambiarios.

5380 Compra de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación.

5909 Venta de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación.

Adicionalmente, diligenciarán un anexo al formulario No. 10 identificando el tipo de operación (compra o venta de saldos), el titular de la cuenta contraparte con la cual se efectúa la transacción, el código interno de identificación de la misma, monto y la fecha de la operación.

**g. Operaciones de cambio que no corresponden al mercado cambiario.**

Los ingresos y egresos de divisas de operaciones de cambio, que obligatoriamente no deban canalizarse a través del mercado cambiario (servicios, gastos en el exterior, fletes, turismo, pagos de tarjetas de crédito, etc.) se reportan al Banco de la República en el formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", el cual hace las veces de declaración de cambio No. 5 "Servicios, Transferencias y Otros Conceptos"..

**7. REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA POR MEDIOS MAGNÉTICOS.**

Los titulares de las cuentas de compensación pueden remitir el reporte de las operaciones efectuadas a través de las cuentas denominado, formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" al cual debe anexarse las declaraciones de cambio No. 3 y 4 debidamente diligenciadas, y el anexo al formulario No. 10 tramitado por la compraventa de divisas entre usuarios de cuentas corrientes de compensación, en disquete, de acuerdo a las instrucciones impartidas para el efectos por el Banco de la República.

El disquete lo enviará el cuenta habiente al Banco de la República, con el original del

formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", debidamente firmado por él o por el apoderado.

#### **8. CUENTAS CORRIENTES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE MANEJAN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

El Fondo Nacional del Café puede tener recursos en un fondo de moneda extranjera para atender los egresos que se causen en el exterior con cargo al presupuesto que se elabora anualmente y que es aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Directiva del Banco de la República, por concepto de:

- Inversiones
- Gastos de comercialización del café.
- Publicidad
- Funcionamiento de oficinas.
- Empréstitos que adquieran en moneda extranjera.

La apertura de estas cuentas debe ser registrada por titular de la misma en el Banco de la República, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la apertura de la misma, lo cual se hace a través del diligenciamiento del formulario No. 9 "Registro de Cuenta Corriente de Compensación", en original y copia.

La cuenta se considerará registrada con el sello de radicación del Banco de la República.

En forma mensual el titular de la cuenta enviará, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior al Banco de la República de las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto, diligenciado el Formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación", en el cual agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, utilizando los correspondientes numerales cambiarios.

#### **9. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES POR PARTE DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN.**

Los titulares de las cuentas de compensación deben:

- Determinar si los movimientos en las cuentas de compensación están sometidos al Estatuto Tributario vigente en el país, lo cual debe ser consultado con un asesor tributario.
- Cumplir las disposiciones aduaneras en materia de importaciones y exportaciones.
- Conocer el régimen de inversiones internacionales.
- Observar las disposiciones del régimen cambiario para aplicarlo correctamente en las diferentes transacciones que se realicen a través de la cuenta de compensación.
- Velar porque se observen las disposiciones inherentes al lavado de activos.

#### **10. SOBREGIROS**

**Una cuenta corriente de compensación no puede sobregirarse, toda vez que éste se constituye en un endeudamiento externo, sin registro y sin constituir depósito, lo cual es una infracción al régimen cambiario.**

## 11. CERT

Si la exportación realizada por el titular de la cuenta de compensación tiene derecho a Certificado de Reembolso Tributario CERT y los fondos producto de la misma son acreditados en la cuenta de compensación, el titular debe presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior, a través de un intermediario del mercado cambiario, el original de la declaración de cambio No.2 "Exportaciones de Bienes", elaborando con cinta de seguridad y anexando la certificación del Revisor Fiscal o Contador, indicando la fecha en que se produjo el abono y copia del extracto.

## 12. RÉGIMEN SANCIONATORIO A LAS INFRACCIONES CAMBIARIAS EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LA DIAN, PARA INFRACTORES A PARTIR DE JULIO 26 DE 1999.

### – Declaración de Cambio

- Por no presentar la Declaración de Cambio, o el documento que haga sus veces, se impone una multa del uno por ciento (1%) del valor de cada operación no declarada, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada operación no declarada.
- Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la Declaración de Cambio, o el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
- Por presentar extemporáneamente la Declaración de Cambio, o el documento que haga sus veces, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
- Por presentar la Declaración de Cambio, o el documento que haga sus veces, con datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.
- No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración o actualización en la Declaración de Cambio sea permitida por el Régimen Cambiario.

### – Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

- Por no canalizar a través del Mercado Cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el Régimen Cambiario y cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) del monto dejado de canalizar.
- Por canalizar a través del Mercado Cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana.
- Por no canalizar a través del Mercado Cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación si el investigado prueba que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado.

**– Operaciones indebidamente canalizables a través del mercado cambiario**

- Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como financiación de éstas o aquellas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del doscientos por ciento (200%) del valor canalizado.
- Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**– DEPÓSITOS**

- Por no constituir el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del depósito dejado de constituir, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
- Por constituir extemporáneamente el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

**– Cuentas de Compensación.**

- Por no vender en las condiciones establecidas por el Banco de la República o en las normas cambiarias, los saldos de una cuenta corriente de compensación cuando dicho Banco ordene cancelar su registro, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del saldo de la cuenta al momento de emitirse la orden de cancelación.
- Por no presentar junto con el reporte de la cuenta corriente de compensación, cuando el Régimen Cambiario lo exija, la Declaración de Cambio correspondiente a las operaciones realizadas por conducto de una cuenta corriente de compensación y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
- Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la Declaración de Cambio, el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás

condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

- Por no presentar ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Por presentar extemporáneamente ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Por utilizar las cuentas corrientes de compensación especiales para operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del veinte por ciento (20%) del valor de la operación respectiva, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

**– Incumplimiento de obligaciones de registrar, reportar o informar ante el banco de la república**

- Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores no se cumpla la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las operaciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación incumplida.
- Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores se cumpla en forma extemporánea la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las operaciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo en cada operación, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

**– Operaciones internas, tenencia, posesión y negociación de divisas**

- Por la compra, venta o transferencia no autorizada de divisas o de títulos representativos de las mismas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.
- Por la realización no autorizada de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera dentro del país, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.
- Por el pago en moneda extranjera no autorizado de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

**– Declaración de aduanas**

- Por no presentar la declaración de aduanas al ingresar o egresar del país dinero o

títulos representativos de divisas en los términos previstos por el Régimen Cambiario e impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor no declarado. La misma sanción se impondrá cuando el valor sea inferior al que efectivamente ingrese o egrese del país.

**– Otras infracciones**

- Por las demás infracciones no contempladas en los literales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el Régimen Cambiario y que se refieran a operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

Cuando una misma actuación esté comprendida en dos o más de las infracciones enumerados, se aplicará la multa más alta de las que rige para las dos contravenciones.

Las sanciones de la DIAN se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, debiéndose dar traslado de las pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso.

Para la aplicación de las sanciones la DIAN tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.

- En ningún caso la sanción propuesta en aplicación del Régimen sancionatorio no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
- Conforme el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla antes las autoridades aduaneras, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción a imponer en estos casos será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida.

**C. CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES PARA MANEJO DE OPERACIONES INTERNAS****1. DEFINICIÓN.**

Son cuentas constituidas por personas naturales o jurídicas en entidades financieras del exterior, a través de las cuales los titulares residentes en el país, pueden efectuar y recibir pagos en divisas, correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas.

El pago en divisas de obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y que no correspondan a operaciones de cambio está autorizado por el régimen cambiario, siempre y cuando se canalicen éstas a través de cuentas de compensación especiales abiertas en entidades financieras del exterior y autorizadas únicamente para el manejo de operaciones internas, de lo contrario se deben pagar en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado", en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distintas.

**2. CONCEPTOS CAMBIARIOS FUNDAMENTALES PARA EL ENTENDIMIENTO Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES.**

Para tener el manejo de estas cuentas es muy importante tener claro los siguientes conceptos:

**a. Operaciones de Cambio.**

Son todas aquellas transacciones que se realizan entre residentes del país con no residentes y que en un momento dado generan ingresos y egresos de divisas al país.

Dentro de este total de transacciones hay unas como se explica más adelante en los literales b y c de éste numeral, que deben canalizarse a través del mercado cambiario y otras que no son de obligatoria canalización a través de dicho mercado.

Las operaciones de cambio que se canalizan obligatoria o voluntariamente a través del mercado cambiario, son aquellas que tienen que realizarse a través de los intermediarios del mercado o en su defecto a través de cuentas corrientes abiertas en el exterior y registradas en el Banco de la República como cuentas corrientes de compensación.

**b. Clasificación de Operaciones de Cambio.**

Las operaciones de cambio dentro del régimen cambiario, se clasifican así.

- Operaciones de cambio que obligatoriamente deben canalizarse a través del mercado cambiario como son:
  - Importaciones y exportaciones de bienes y servicios.
  - Inversiones de capitales del exterior en el país.
  - Inversiones colombianas en el exterior.
  - Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país.
  - Aavales y garantías en moneda extranjera.
  - Operaciones de derivados y operaciones peso – divisas.
  - Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transacciones de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país.

- Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera.
- Las entradas o salidas del país y compras en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma.
- Las operaciones en divisas o títulos representativos de las mismas que realicen el Banco de la República,, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

– Operaciones del mercado libre

Son aquellas cuya divisas son de libre tenencia, posesión y negociación y no deben obligatoriamente canalizarse a través del mercado cambiario.

**Ejemplo:**

*Los contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales.*

**c. Mercado Cambiario y Operaciones de Cambio que deben canalizarse a través del mismo.**

Esta constituida por la totalidad de las divisas que deben ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, autorizados para el efecto, o a través de las cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del exterior, mecanismo de compensación, siendo éstas las inherentes a:

- Importaciones y exportaciones de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, **salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deben canalizarse a través del mercado cambiario.**
- Avals y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados y operaciones peso – divisa.

**d. Operaciones Internas.**

Ningún contrato, convenio u operación relacionada con obligaciones en moneda extranjera, que se celebre entre residentes se considera operación de cambio.

En consecuencia, las obligaciones que se derivan de tales como, convenios y operaciones, se deben cumplir en moneda legal colombiana.

Los únicos casos en que autoriza el régimen cambiario el pago en divisas, es cuando los residentes del país, canalizan los mismos a través de cuentas corrientes de compensación especiales o cuando se trata de operaciones que efectúan entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y

cuando correspondan a operaciones de cambio, contratos de leasing de importación y seguros.

### **3. CASOS PRÁCTICOS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS RESIDENTES EN EL PAÍS QUE PUEDEN TENER CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES.**

Los usuarios comerciales de zonas francas pueden comprar una mercancía en el exterior para su comercialización, siendo esto una importación de bienes.

Esta mercancía en el momento de la compra es pagada por el usuario comercial al proveedor del exterior en divisas, ya sea adquiridas a un intermediario del mercado cambiario o giradas a través de una cuenta de compensación.

Si la mercancía es vendida a un residente en el país, esta venta no es una operación de cambio, por lo tanto, se constituye en una operación interna entre residentes, que puede ser pagada en pesos colombianos o en divisas.

Sin embargo, el usuario comercial de zona franca no puede recibir el pago en divisas, si tanto él como el residente en el país no tiene en el exterior una cuenta corriente registrada en el Banco de la República como cuenta de compensación especial.

Una empresa dedicada a la importación de computadores, paga el valor de los mismos al proveedor del exterior, con divisas compradas a un intermediario del mercado cambiario. Si quiere vender los computadores en Colombia y recibir divisas en vez de pesos, debe cambiariamente abrir una cuenta corriente en el exterior y registrarla en el Banco de la República como "Mecanismo de Compensación Especial", para poder recibir el pago en divisas, de lo contrario debe recibir el equivalente en pesos.

Asimismo, debe exigir a cada uno de sus compradores también la apertura en una entidad financiera del exterior de una cuenta corriente y su registro en el Banco de la República, como cuenta de compensación especial.

### **4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES.**

- Las cuentas de compensación especiales únicamente pueden abrirse con recursos provenientes de operaciones de cambio que obligatoriamente se deban canalizar a través del mercado cambiario como son:
  - Importaciones y exportaciones de bienes.
  - Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos inherentes a las mismas.
  - Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
  - Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
  - Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos, radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas.
  - Avals y garantías en moneda extranjera.
  - Operaciones de derivados y operaciones peso – divisa.

Asimismo, los ingresos a estas cuentas únicamente pueden provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario.

- Las divisas acreditadas en la cuenta de compensación especial producto de operaciones del mercado cambiario pueden utilizarse para:
  - Efectuar los pagos de las obligaciones entre los residentes que tengan cuentas de compensación especiales.
  - Vender los saldos a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.
- Los recursos de las cuentas de compensación especiales a través de los cuales se reciben las divisas **provenientes del pago de obligaciones entre residentes**, solo pueden utilizarse para:
  - Realizar traslados entre cuentas de compensación especiales del mismo titular.
  - Realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, como son importaciones, exportaciones, endeudamiento externo, etc.
  - Vender los saldos a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

Las divisas provenientes de pagos de obligaciones entre residentes, no pueden utilizarse para pagar otras obligaciones entre residentes.

Si el titular de la cuenta recibe el pago de una obligación entre residentes, y desea pagar una obligación a un residente, debe abrir con divisas del mercado cambiario otra cuenta de compensación especial.

La finalidad de la cuenta de compensación especial es únicamente para pagar en divisas obligaciones entre residentes en el país. Por lo tanto, éstas deben cumplir las condiciones citadas anteriormente, las cuales vamos a explicar con el ejemplo del usuario comercial de la zona franca.

El usuario comercial de la zona franca, como el comprador de la mercancía en Colombia, deben tener cuentas corrientes en el exterior, registradas en el Banco de la República como "cuentas de compensación especiales".

Tanto el usuario comercial de la zona franca como el comprador de la mercancía al abrir las cuentas deben hacerlo con divisas producto de exportaciones, inversiones, endeudamiento externo. Asimismo, los ingresos a estas cuentas deben provenir de esta clase de transacciones.

Una vez abiertas, el comprador de la mercancía gira las divisas de su cuenta de compensación especial a la cuenta del usuario comercial de zona franca.

El usuario comercial de zona franca, sólo puede recibir en su cuenta corriente los pagos de obligaciones entre residentes, y utilizar estas divisas para realizar el pago de importaciones o de deuda externa, para vender los saldos a los intermediarios del mercado cambiario o a una cuenta habiente de compensación.

## **5. REGISTRO DE LA CUENTA DE COMPENSACIÓN ESPECIAL ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

El titular debe registrar la cuenta de compensación especial en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la apertura de la misma.

Para efectuar el registro el cliente debe diligenciar el formulario No. 9 "Registro de Cuenta Corriente de Compensación".

El Banco de la República le asigna a estas cuentas un código de identificación diferente que la distingue de las demás cuentas de compensación.

## **6. NUMERALES CAMBIARIOS**

El titular de la cuenta de compensación especial, que efectúe el pago en divisas de obligaciones entre residentes debe registrar el egreso con el numeral cambiario 3500 "Pago de Obligaciones entre Residentes".

La cuenta corriente de compensación especial que recibió el pago por obligaciones entre residentes para sus egresos, solamente podrá utilizar numerales cambiarios correspondientes a operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario.

El titular de la cuenta de compensación especial que recibe el ingreso debe registrarlo bajo el numeral 3000 "Ingreso por pago de obligaciones entre residentes".

El titular de la cuenta de compensación especial que efectúa el pago por obligaciones entre residentes para codificar sus ingresos, únicamente podrá consignar los numerales cambiarios aplicables a operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Cuando los titulares de las cuentas de compensación compran o vendan divisas a los intermediarios del mercado cambiario, deben codificar en el formulario anexo al 10 "Compra y/o Venta de Divisas a otros Usuarios de Cuentas Corrientes de Compensación y Operaciones de Obligaciones entre Residentes" con el código de balanza cambiaria que rige dependiendo del sector al cual pertenezca el titular público, privado, otros sectores.

## **7. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL TITULAR DE LA CUENTA DE COMPENSACIÓN ESPECIAL AL BANCO DE LA REPÚBLICA.**

Los titulares de las cuentas de compensación especial deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando para tales efectos el formulario No. 10 "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" y el anexo al formulario 10 "Compra y/o Venta de Divisas a otros Usuarios de Cuentas Corrientes de Compensación y Operaciones de Obligaciones entre Residentes", el cual se debe diligenciar con los datos del cuenta habiente de compensación que compra las divisas o, del residente con el cual se acuerde el pago de la operación interna.

## **8. OBLIGACIONES CAMBIARIAS DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES**

Son las mismas que aplican para las cuentas corrientes mecanismos de compensación explicadas anteriormente.

## **9. CUMPLIMIENTO NORMAS LEGALES**

Los titulares de las cuentas de compensación deben:

- Determinar si los movimientos en las cuentas de compensación están sometidos al Estatuto Tributario en el país, lo cual debe ser consultado con un asesor tributario.

- Cumplir las disposiciones aduaneras en materia de importaciones y exportaciones.
- Conocer el Estatuto de Inversiones Internacionales.
- Observar las disposiciones del Régimen Cambiario para aplicarlo correctamente en las diferentes transacciones que se realicen a través de las Cuentas de Compensación Especiales.
- Velar porque se observen las disposiciones inherentes a lavado de activos.

#### **10. SOBREGIROS**

Una cuenta corriente de compensación especial no puede sobregirarse, toda vez que éste se constituye en un endeudamiento externo no informado al Banco de la República, y sin la constitución del depósito del diez por ciento (10%), lo cual es una infracción al Régimen Cambiario.